

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 527 DE 28/02/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes⁴.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional⁵, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo⁶, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

⁵ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que **"se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".**

⁶ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga*⁷.

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que "[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"⁸.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial⁹.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

4.3. Aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Con posterioridad, el 31 de mayo de 2021 es expedido el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual se extendió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021 la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, en el marco de

⁷ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

⁸ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

⁹ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con los que se derogó el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021.

El 31 de agosto de 2021, el Presidente de la República, junto a todos los Ministros, en el Decreto 1026 de 2021 determinó que la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura seguiría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021. Además, a través de este Decreto se derogó el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021.

Finalmente, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, y decretó una nueva fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura. En el artículo 11 del citado Decreto, se consagró que *"[e]l presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2022, y deroga el Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021"*.

4.4. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁰ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹¹.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹².

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

¹⁰ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

¹² Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *"[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad"*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *"[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales"*.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Y, en el artículo 1° de la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *"[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia"*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes"*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

En cuanto a los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 201400000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*¹⁴.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Resolución No. 5064 del 25 de julio de 2019, abrió investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE**

¹³ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹⁴ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SANTIAGO DE CALI, por la presunta comisión de la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y por posiblemente vulnerar lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006.

NOVENO: Que una vez realizado el análisis de los descargos presentados por la Investigada y de las pruebas que obran dentro del expediente, esta Dirección en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 declaró responsable a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, por incurrir en la conducta establecida en artículo 45 de la Ley 336 de 1996, al alterar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte público en Santiago de Cali, Valle del Cauca.

DÉCIMO: Que en el Resuelve de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, entre otras disposiciones, quedó establecido lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, por incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, con la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo que deberá adoptar las siguientes medidas tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta:*

*3.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.*

3.2. Cumplir con los objetivos propuestos por la administración municipal con la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM – MIO en lo que se refiere a cobertura en la ciudad de Santiago de Cali. Esto implica que se debe acercar el servicio a las zonas de la ciudad que no cuentan con acceso a este, para garantizar su prestación a la totalidad de caleños.

3.3. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

3.4. Garantizar que en la ciudad de Santiago de Cali exista el espacio físico necesario – patios– para remitir todos los vehículos que sea inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción.

3.5. Realizar una programación eficiente de las grúas que van a acompañar a los agentes de tránsito para que la materialización en vía de la sanción de inmovilización se haga lo más pronto posible, evitando contratiempos que impliquen su inaplicación. De ser el caso, se debe ampliar el número de grúas con las que cuenta Santiago de Cali, de tal forma que resulten suficientes frente a los vehículos que deban ser inmovilizados por esta conducta.

3.6. Emitir un acto administrativo de carácter general que conmine a aplicar en todos los casos la sanción de cancelación de licencia de conducción cuando se sorprenda a un ciudadano siendo reincidente en la conducta de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. El procedimiento administrativo sancionatorio mediante el cual se imponga la referida sanción debe iniciarse en un tiempo prudencial a la imposición de la orden de comparendo.

3.7. Emitir una instrucción interna en la que se le prohíba a cualquier funcionario público de la administración municipal de Santiago de Cali emitir declaraciones en las que se apoye

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

directamente la prestación del servicio público de transporte informal o ilegal o pueda generar dicha percepción en la comunidad.

3.8. Definir, planear y ejecutar acciones preventivas que respondan a una política o a un programa establecido y permanente para controlar el transporte ilegal e informal en la ciudad, en las que se entere a la ciudadanía de la información que se necesita para disuadir sobre la utilización del transporte ilegal e informal y de acoger el servicio legal.

3.9. Incentivar el uso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi generando más espacios para su desarrollo, a partir de estrategias elaboradas conjuntamente con las empresas habilitadas en Santiago de Cali para prestar este servicio.

3.10. Apoyar y promover a las empresas legalmente constituidas para prestar el servicio público de transporte en Santiago de Cali en sus diferentes modalidades, para que se trasformen de acuerdo a las necesidades y a la realidad actual del mercado, buscando que presten un mejor servicio.

3.11. Crear un cronograma anual donde se programen todos los operativos de control a la informalidad ilegalidad en Santiago de Cali a realizar durante el año 2021, y así en todos los años, sin perjuicio de los controles adicionales y ocasionales que se decidan implementar en cada anualidad.

3.12. Propender por la seguridad de los agentes de tránsito que realizan los operativos para combatir el transporte informal e ilegal en Santiago de Cali, para lo cual deben ser acompañados en cada procedimiento por miembro de la policía que puedan aplicar las sanciones consagradas en la Ley 1801 de 2016, en caso de alteraciones de orden público o agresiones.

3.13. Presentar ante esta Superintendencia un informe semestral sobre la forma de combatir la problemática de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en Santiago de Cali, a partir de las medidas aquí ordenadas.

3.14. Publicar en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali y de la Investigada el Plan Estratégico de Vigilancia y Control del Cumplimiento de las Normas de Transporte y Tránsito actualizado para el año 2021 (...)" (Sic).

DÉCIMO PRIMERO: Que la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 fue notificada mediante aviso el 1° de marzo de 2021 según guía de trazabilidad No. RA303474025CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en contra de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, procedía el recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales se cumplieron el 15 de marzo de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte se encuentra que no se allegó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la Investigada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 se encuentra en firme.

¹⁵ Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. "Firmeza De Los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:(...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO CUARTO: Que de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual no ha sucedido con la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021. Por lo que, al encontrarse en firme, tal y como se precisó, es procedente su ejecución por parte de esta Superintendencia, sin mediación de otra autoridad.

En esa medida, en aras de verificar la observancia de las medidas ordenadas por esta Dirección a la Investigada en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta, se requirió en dos oportunidades¹⁶ al organismo de tránsito de Santiago de Cali para que acreditara el cumplimiento de la sanción de amonestación. En un primer momento, el 29 de octubre de 2021, se expidió el Oficio de Salida No. 20218700813821, en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Contra la Resolución 378 del 26 de enero de 2021, procedía el recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, que debía presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La notificación de la referida resolución se dio por aviso el 2 de marzo de 2021 según guía de trazabilidad RA303474025CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, por lo que la Investigada tenía hasta el 16 de marzo de 2021 para presentar los recursos de ley. No obstante, al revisar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidencia que la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali no ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo que la Resolución 378 del 26 de enero de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriada.

*En esa medida, **solicitamos que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, acrediten la adopción en la ciudad de Santiago de Cali de las medidas ordenadas en la Resolución 378 del 26 de enero de 2021 como sanción de amonestación, las cuales tienen como objetivo superar la alteración del servicio que generó su conducta.** Tengan presente que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo a) de la misma disposición, la Superintendencia de Transporte podrá imponer una multa entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes al vigilado que no dé cumplimiento a la amonestación".*

Requerimiento en el que se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 03 de diciembre de 2021. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue recibido por la Investigada el día 19 de noviembre de 2021 (ii) la Investigada no dio respuesta al requerimiento. Así las cosas, en un segundo momento, esta Dirección volvió a requerir a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, lo anterior en los siguientes términos:

"(...) al revisar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidencia que la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali no ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo que la Resolución 378 del 26 de enero de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriada.

En esa medida, mediante el Oficio de Salida No. 20218700813821 del 29 de octubre de 2021, les solicitamos que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del referido oficio, acreditaran la adopción de las medidas ordenadas en la Resolución 378 del 26 de enero de 2021 como sanción de amonestación, las cuales tienen como objetivo superar la alteración del servicio que generó su conducta. Oficio de salida que les fue

¹⁶ Oficio de Salida No. 20218700813821 del 29 de octubre de 2021 y Oficio de Salida No. 20228700009981 del 13 de enero del 2022.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

comunicado el 19 de noviembre de 2021, según el Certificado de comunicación electrónica No. E61221598-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, sin que a la fecha, conforme a la revisión del Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencie respuesta alguna por parte de ustedes.

Así las cosas, esta Dirección se permite reiterar la solicitud de información realizada, por lo que a partir del recibo de esta comunicación se les concede el término adicional de tres (3) días hábiles para que, en medio magnético no protegido que pueden radicar en cualquiera de los canales habilitados por esta Superintendencia para la recepción de documentos, alleguen e informen lo requerido en el precitado Oficio de Salida No. 20218700813821 del 29 de octubre de 2021. Al contestar este requerimiento por favor citen en su respuesta el número de oficio de salida que encontrarán en la parte superior derecha de la primera página de este documento (...)"¹⁷.

Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó nuevamente la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que la Investigada no dio respuesta al requerimiento de información ni a su reiteración.

DÉCIMO QUINTO: Que de la evaluación y análisis de situación expuesta, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y como vigilado de esta Superintendencia.

DÉCIMO SEXTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (16.1), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente no ha adoptado las medidas ordenadas por esta Superintendencia en la sanción de amonestación, tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta.

16.1. La SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI presuntamente no ha adoptado las medidas ordenadas por esta Superintendencia en la sanción de amonestación, tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta

Como se mencionó anteriormente, en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 se impuso como sanción en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** amonestación en la que se ordenó la adopción de ciertas medidas por parte de la Investigada, las cuales tienen como objetivo superar la alteración del servicio que generó su conducta, de las cuales se entrará a revisar su cumplimiento total y mostrar los elementos materiales probatorios que permiten presumir que no se ha acatado, haciendo énfasis especial en algunos. Veamos:

"3.1. Ordenar la publicación del sentido del presente fallo y la amonestación en todos sus numerales en la página web institucional, en las redes sociales y demás medios de difusión contemplados por la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali".

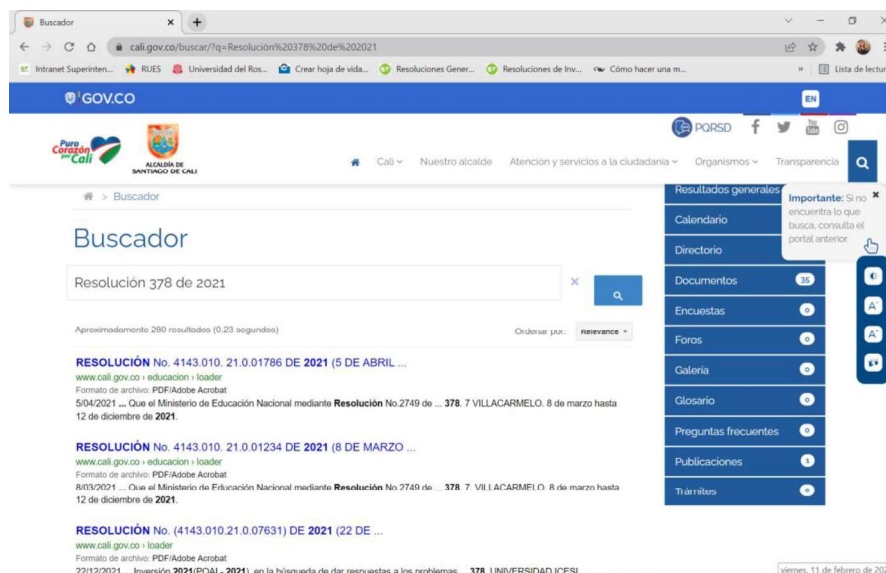
Una vez verificado el portal institucional de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, que está dentro de la página web institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali, se tiene que la Investigada no publicó el sentido del fallo y la amonestación en todos sus numerales, esto puesto que al realizar la búsqueda en el buscador contemplado en tal página de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 no arroja ningún resultado, como se muestra a continuación:

Espacio en blanco

¹⁷ Oficio de salida No. No. 20228700009981 del 13 de enero del 2022.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen 1. Página web institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali donde se evidencia que posiblemente no se publicó el fallo No. 378 del 26 de enero de 2021.



En el segundo punto de la amonestación se estableció: "3.2. *Cumplir con los objetivos propuestos por la administración municipal con la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM – MIO en lo que se refiere a cobertura en la ciudad de Santiago de Cali. Esto implica que se debe acercar el servicio a las zonas de la ciudad que no cuentan con acceso a este, para garantizar su prestación a la totalidad de caleños*". Sobre este punto se encontró, conforme al acta No. 4152.010.14.12.094¹⁸, que si bien al 25 de noviembre 2021, fecha de la segunda rendición de cuentas de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, la Investigada aduce haber realizado un seguimiento a la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM – MIO, se tiene conforme a las intervenciones de los ciudadanos en dicha entrega de cuentas que a noviembre de 2021, al parecer no existía cobertura del MIO en algunas zonas de la ciudad de Santiago de Cali. Lo anterior conforme a la pregunta del ciudadano Daniel Avella Jiménez, hecha a través de la transmisión de Facebook Live de la rendición de cuentas, en la que manifiesta: "¿Qué tiene pensado hacer la secretaria de tránsito para ayudarnos en temas de movilidad a las personas del sector de laderas? teniendo en cuenta que no contamos con cobertura del sistema MIO, lo que nos obliga a pagar 2 pasajes para transportarnos en la ciudad."¹⁹. Se tiene entonces que transcurridos ocho (8) meses después de la ejecutoria de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 proferida por esta Superintendencia, no se habían implementado los objetivos propuestos por la administración en cuanto a la cobertura del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM – MIO en su jurisdicción.

Otro de los puntos de la sanción de amonestación fue el de "3.3. *Emitir un acto administrativo de carácter general que comine a aplicar en todos los casos la sanción de inmovilización del vehículo cuando se sorprenda a un ciudadano conduciendo un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*". De la búsqueda realizada por esta Dirección en el portal web de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, y por ende de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, no se encontró que haya emitido actos administrativos que insten a cumplir con dicha medida. Por el contrario, conforme a la citada acta de la segunda rendición de cuentas del año 2021, se puede

¹⁸ Acta segunda rendición de cuentas 2021 de la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali del 25 de noviembre de 2021. Disponible en: file:///C:/Users/Julio%20Cesar%20Garzon/Downloads/Acta%20segunda%20Rendicion%20de%20Cuentas%202021.docx%20(1)%20(1).pdf

¹⁹ Ibid.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

establecer que aún no se aplican en todos los casos la sanción de inmovilización cuando se impone la orden de comparendo a un conductor por conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Esto, lo define la propia Investigada en la mentada acta, en los siguientes términos:

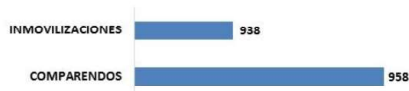
"Entre enero y octubre de 2021 fueron realizadas 958 notificaciones con 938 inmovilizaciones por la infracción D12"²⁰.

Imagen 2. Acta de la segunda entrega de cuentas por parte de la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali del 25 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES TRANSPORTE ILEGAL PRESTADO POR VEHÍCULOS PARTICULARES

Código	Infracción	SMLDV
D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para la cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días	30

Entre enero y octubre de 2021 fueron realizadas **958** notificaciones con **938** inmovilizaciones por esta infracción



De otro lado, en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 se estableció: "3.4. Garantizar que en la ciudad de Santiago de Cali exista el espacio físico necesario – patios– para remitir todos los vehículos que sea inmovilizados por la comisión de la infracción D12, sin que los mismos colapsen y esto genere que no se aplique dicha sanción". Sobre el particular, se tiene que en el mes de agosto de 2021, es decir, cinco (5) meses después de la ejecutoria la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, la Personería de Santiago de Cali realizó una visita de verificación a los patios oficiales de la Carrera 66 de Santiago de Cali para constatar su estado. Respecto a tal procedimiento manifestó que: "[e]n el marco de la visita de verificación, este Órgano de Control pudo constatar el incremento del parque automotor en los patios oficiales, pasando de 15.000 vehículos en 2020 a unos 20.000 vehículos en 2021 aproximadamente, agravando la situación de colmatación ya existente.

Lo anterior, muestra una débil gestión institucional de la Secretaría de Movilidad y del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – CDAV en actividades de destrucción, desintegración y/o desnaturalización de los automotores en estado de inutilización, inservible u obsoleto, en aplicación de la Ley 1730 de 2014"²¹.

En el mismo sentido, en el artículo denominado "Concejales cuestionan falta de gestión en secretaria de Movilidad" publicado en la página web oficial del Concejo de Santiago de Cali, quedó registrado que Fernando Alberto Tamayo Ovalle, Concejal de Santiago de Cali, en el mes de septiembre del año 2021 manifestó: "ante la suspensión del contrato de grúas y patios dado que el convenio interadministrativo con el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV se venció desde el 28 de agosto".

Asimismo, se registró en este escrito que "[e]sta situación, a juicio Tamayo Ovalle, representa un problema grave para la operatividad de la Secretaría de Movilidad, entidad que debe garantizar el control en las vías de la ciudad. "Los agentes de tránsito, en este momento, no pueden proceder

²⁰ Página 32. Acta de reunión No. 4152.010.14.12.094. Segunda rendición de cuentas de la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali. 25 de noviembre de 2021.

²¹ La Personería Distrital de Santiago de Cali realizó visita de verificación a los patios oficiales de la carrera 66 con el fin de constatar su estado. Tomado de: <https://personeriacali.gov.co/la-personeria-distrital-de-santiago-de-cali-realizo-visita-de-verificacion-a-los-patios-oficiales-de-la-carrera-66-con-el-fin-de-constatar-su-estado/>

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a la inmovilización de un vehículo, porque no hay dónde guardar el vehículo con la debida garantía de custodia del bien"²².

Lo anterior denota que la situación del espacio físico necesario – patios– para remitir todos los vehículos que sea inmovilizados por la comisión de la infracción D12, en vez de mejorar ha empeorado en la ciudad de Santiago de Cali, con lo que presuntamente no se le ha dado cumplimiento a la medida ordenada en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 respecto de este tema.

Ahora bien, frente al punto 3.8, en el cual se dispuso: "[d]efinir, planear y ejecutar acciones preventivas que respondan a una política o a un programa establecido y permanente para controlar el transporte ilegal e informal en la ciudad, en las que se entere a la ciudadanía de la información que se necesita para disuadir sobre la utilización del transporte ilegal e informal y de acoger el servicio legal", se tiene que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** al parecer no ha ejecutado acciones efectivas que informen a los ciudadanos de las políticas desarrolladas en contra del transporte ilegal. Lo anterior en términos de la Investigada donde manifiesta: "[l]os ciudadanos desconocen las actividades que de manera permanente realiza la Secretaría de Movilidad, en temas como controles operativos al transporte informal, ubicación de patios (...)"²³.

Acerca de lo dispuesto en el numeral 3.9 de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, donde se ordenó: "[i]ncentivar el uso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi generando más espacios para su desarrollo, a partir de estrategias elaboradas conjuntamente con las empresas habilitadas en Santiago de Cali para prestar este servicio", se tiene que una vez verificadas las redes sociales de la Investigada puede observarse que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** ha incentivado el uso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, como se muestra a continuación:

Imagen 3. Campañas que incentivan el uso del servicio público de taxi en la ciudad de Santiago de Cali. Tomado de la cuenta oficial de Twitter de la Secretaría de Movilidad de Cali.

Secretaría de Movilidad ... · 01 mar. 21

Los #GuardianesDeVida se movilizan en taxi

Descarga esta imagen y compártela con todos tus contactos taxistas para que no olviden el Pico y Placa que registrá durante las primeras semanas del mes de marzo.

#CaliUnidaPorLaVida

GUARDIANES somos todos

Pico y placa para taxis
Durante el mes de marzo todo el día

Lunes 01	3-4	Lunes 08	7-8
Martes 02	5-6	Martes 09	9-0
Miércoles 03	7-8	Miércoles 10	1-2
Jueves 04	9-0	Jueves 11	3-4
Viernes 05	1-2	Viernes 12	5-6
Sábado 06	3-4	Sábado 13	7-8
Domingo 07	5-6	Domingo 14	9-0

#EIVirusNoSeHaldo

²² Concejales cuestionan falta de gestión en secretaría de Movilidad. Tomado de: <http://www.concejodecali.gov.co/publicaciones.php?id=46694>

²³ Acta primera rendición de cuentas 2021 de la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali. Página 16. Disponible en <file:///C:/Users/Julio%20Cesar%20Garzon/Downloads/Acta%20primera%20Rendicion%20de%20Cuentas%202021.pdf>.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen 4. Campañas que incentivan el uso del servicio público de taxi en la ciudad de Santiago de Cali. Tomado de la cuenta oficial de Facebook de la Secretaría de Movilidad de Cali.



No obstante, la Investigada no allegó las estrategias elaboradas conjuntamente con las empresas habilitadas para prestar este servicio en Santiago de Cali. Como amonestación también se señaló: "3.10. Apoyar y promover a las empresas legalmente constituidas para prestar el servicio público de transporte en Santiago de Cali en sus diferentes modalidades, para que se trasformen de acuerdo a las necesidades y a la realidad actual del mercado, buscando que presten un mejor servicio". Esta Dirección, sobre el particular, encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** ha promovido las denominadas rutas de reconciliación²⁴ donde al parecer opera el servicio de transporte con empresas legalmente constituidas, sin embargo, esta situación tampoco se acreditó por parte de la Investigada ante esta Superintendencia, en el marco de la sanción de amonestación impuesta.

Finalmente, ha de precisarse que sobre los puntos 3.5, 3.6, 3.7, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 de la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 no se encontró cumplimiento por parte de la Investigada, según la información que públicamente permite consultarse en su página oficial, más si se tiene en cuenta que no acreditó el cumplimiento de la amonestación al no dar respuesta a los dos requerimientos en donde le instó a que allegara evidencias del acatamiento de tales medidas en su jurisdicción.

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente no ha adoptado las medidas ordenadas por esta Superintendencia en la sanción de amonestación, tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** pudo configurar un incumplimiento a la amonestación impuesta por esta Superintendencia en la Resolución No. 378 del 26 de enero de

²⁴Cfr. https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/160856/en-cali-estan-habilitadas-las-rutas-de-la-reconciliacion/?fbclid=IwAR2m-j_WyA1z3AgYOgK4dEWmf6-VvMvNNUOXy0ieTYfMuUXtW2K3dH1Ubxl

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2021, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en el incumplimiento a la amonestación interpuesta por la Superintendencia de Transporte, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo sexto de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, presuntamente no ha adoptado las medidas ordenadas por esta Superintendencia en la sanción de amonestación, tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta.

La falta de cumplimiento a la amonestación que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** no dio respuesta dos (2) requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en donde le instó a que allegara evidencias del acatamiento de las medidas ordenadas como sanción de amonestación en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021. Mientras que, la segunda corresponde a que al realizar una consulta en la página web oficial de la Investigada y, en particular, de dos (2) actas relacionadas con el procedimiento de rendición de cuentas realizada por la misma en el año 2021, se evidencia que las medidas ordenadas en la amonestación no han sido acatadas.

En síntesis, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** no ha acreditado la adopción de las medidas ordenadas en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021 tendientes a superar la alteración del servicio que generó su conducta.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

17.2. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto (16°), se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente no dio cumplimiento a la amonestación impuesta por la Superintendencia de Transporte en la Resolución No. 378 del 26 de enero de 2021, incurriendo así en la conducta descrita en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

²⁵ Literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. "Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

i) Multa, según el mismo artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece: "[c]on base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

527 DE 28/02/2022

Notificar:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 3 No. 56 – 90, Barrio Salomía

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

²⁶ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 01-03-2022

**Secretaría De Movilidad Municipal De
Santiago De Cali**
Carrera 3 No. 56 – 90, Barrio Salomia
Valle del cauca Cali

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330123961**

Fecha: 01-03-2022

Asunto: 527 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 527 de 28/02/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 35
 Atención al usuario: (57-3) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Minicorreo Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali
 Dirección: Carrera 3 No. 56 - 90, Barrio Salomía
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 760004034
 Fecha admisión: 02/03/2022 14:53:09

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110911068
 Envío: RA359791792CO

7777
480

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Minicorreo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/03/2022 14:53:09

Orden de servicio: 15018262



RA359791792CO

Valores	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	NIT/C.C/T.I:800170433	Causal Devoluciones:	
	Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85	Referencia: 20225330123961	Teléfono: 3526700	Código Postal: 110911068
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111583	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: Secretaría De Movilidad Municipal De Santiago De Cali	Firma nombre y/o sello de quien recibo:		
	Dirección: Carrera 3 No. 56 - 90, Barrio Salomía	C.C. Tel: Hora:		
	Tel:	Código Postal: 760004034	Código Operativo: 7777480	
	Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA		
	Peso Físico(grams): 200	Dico Contenedor:	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
	Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor:	
	Peso Facturado(grams): 200		C.C.	
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: Sin anexos	Gestión de entrega:	
	Valor Flete: \$8.400		1er. Administración 2do. Administración	
	Costo de manejo: \$0			
	Valor Total: \$8.400			



11115837777480RA359791792CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 472 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 583



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

RA359791792CO Envío 32/03/2022 14:53:09 Fecha admisión	472 7777 480 SPP	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/03/2022 14:53:09 Orden de servicio: 15018262 RA359791792CO	1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A
	Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/G.C/I.I: 800170433 Referencia: 20225330123961 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583	Destinatario Nombre/ Razón Social: Secretaría De Movilidad Municipal De Santiago De Cali Dirección: Carrera 3 No. 56 - 90. Barrio Saloma Tel: Código Postal: 760004034 Código Operativo: 7777480 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
Valores Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	Dice Contener: Observaciones del cliente: Sin anexos	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	03 MAR 2022 POLMER A. RUIZ 18752844

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

Bogotá, 3/8/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330141101

Fecha: 3/8/2022

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 3 No. 56 - 90, Barrio Salomia
Santiago De Cali, Valle del Cauca

Asunto: 527 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 527 de 2/28/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

4-72
 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Minitic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**
 Dirección: **Carrera 3 No. 96 - 90, Barrio Salomía**
 Ciudad: **CALI**
 Departamento: **VALLE DEL CAUCA**
 Código postal: **760004034**
 Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**
 Dirección: **Diagonal 25 G No. 95a - 85**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
 Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
 Código postal: **110911068**
 Envío: **RA360935295CO**

4-72

7777
 480

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minitic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: **UAC.CENTRO** Fecha Pre-Admisión: **09/03/2022 14:38:15**
 Orden de servicio: **15035774**



RA360935295CO

Valores	Peso Físico(gms):200		Dico Contener :	Causal Devoluciones:	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Peso Volumétrico(gms):0					
	Valor Declarado:\$0		Observaciones del cliente :Con anexos	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
	Valor Flete:\$8.400			C.C. Tol: Hora:		
	Costo de manejo:\$0		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
	Valor Total:\$8.400		Distribuidor:			
			C.C.			
			Gestión de entrega:			
			<input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa			



1111583777480RA360935295CO

1111
 583
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

Principat Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar el entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de
los colombianos


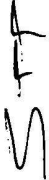





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 7777 480 	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miembro Concesión de Correo/</small>		 RA360935295CO	
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/03/2022 14:36:15			
Orden de servicio: 15035774				
Remitente Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/I: 800170433 Referencia: 20225330141101 Teléfono: 3526700 Código P: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código O:	No. 2022-4152010-001409-2 Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 527 Fecha Radicado 10/03/2022 02:28:09		 202241520100014092	
	Destinatario Nombre/ Razón Social: Secretaría De Movilidad Municipal De Santiago De Cali Dirección: Carrera 3 No. 56 - 90, Barrio Salomía Tel: Código Postal: 760004034 Cód: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Op:		Alcalde de Destino: SECRETARIA DE MOVILIDAD Fotos: Remitente (EMP): superintendencia de tr ID: 800170433 Op: Nuestrs Pagina - http://www.cali.gov.co Observaciones del cliente : Con anexo	
Valores Peso Físico(gra): 200 Dice Contener : Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		 111583777480RA360935295CO		

Princial: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trasladará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co